

Este Periódico sale los miercoles y domingos: se suscribe en Chinchilla en la Imprenta que está á cargo de Don Pedro Martínez, á 6 rs. al mes, 18 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de esta Ciudad á 9 rs. al mes, 27 por trimestre, 54 por semestre y 100 por año franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político, y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 77.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 20 de Marzo próximo pasado, me dice de Real orden lo que sigue.

«El Sr. Ministro de Hacienda dice con fecha 14 del actual al de la Gobernacion de la Peninsula, lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion de la Diputacion provincial de Cuenca, solicitando sean admitido en pago de la contribucion extraordinaria de guerra, los suministros hechos para levantar y sostener las fuerzas francas de aquella provincia, en uso de la autorizacion concedida por la ley de 27 de Diciembre de 1836, y S. M. se ha dignado mandar, que manifieste á V. E. como lo egecutó, que el caso que es objeto de la esposicion de la Diputacion citada, se halla espresamente resuelto por Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra á este de Hacienda, en 30 de Diciembre de 1837.—Lo digo á V. S. de la propia Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para su conocimiento, el de esa Diputacion y demas efectos, acompañándole copia de la disposicion que se cita.»

La que traslado á VV. insertando á continuacion la que ya queda indicada para su inteligencia y efectos correspon-

dientes á su exacto cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 1.º de Abril de 1839.—Sres. Presidentes y Ayuntamientos de esta provincia.

Real orden de 30 de Diciembre de 1837.

Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.—El Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra dice al Intendente general militar lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por el de Hacienda sobre la formalizacion y liquidacion de los recibos de pagos y suministros hechos á cuerpos francos y milicia nacional movilizada antes y despues de 1.º de Enero de 1836; y enterada S. M. se ha servido mandar para terminar de una vez este asunto, y en vista del informe dado por V. S. en 16 del actual, que con arreglo á lo resuelto en Real orden de 16 de Diciembre de 1835, el ajuste y liquidacion de los cuerpos francos y Milicia nacional movilizada y cualquiera otra fuerza auxiliar desde su creacion corresponde á las oficinas de administracion militar así como tambien el pago de los mismo cuerpos desde 1.º de Enero de 1836 en los mismos términos que lo verifican con los del Ejército. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1837.—De Espinosa.—De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y en contestacion á sus comunicaciones de 10 de Junio y 20 de Noviembre de este año, no ofreciéndose nada que decir á V. E.

acerca de la liquidacion de los recibos de exacciones hechas por varios Gefes de columnas; de que tambien trata la primera de las citadas comunicaciones, respecto á que las oficinas de Hacienda militar admiten y reintegran á las rentas sin pérdida de tiempo, los importes de los auxilios que estas satisfacen al Ejército, aun cuando desde luego prevengan aquellas algunas dificultades en el giro de los cargos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1837.—El Subsecretario de Guerra.—Bruno Gomez.—Sr. Secretario de Despacho de Hacienda.—Es copia.—Rubricado.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me dice lo siguiente.
«Venta de bienes nacionales.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 23 del mes proximo pasado la Real orden que sigue.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente.—Interesada la Nacion y sus acreedores en que á la mayor brevedad posible se realice la cobranza de lo que se hallan adeudando los compradores de bienes nacionales en la anterior época constitucional, que han sido repuestos en la posesion de ellos por efecto de lo mandado en los Reales decretos de 3 de Setiembre de 1835 y 25 de Enero de 1837, no obstante los descubiertos en que muchos se encontraban; considerando que la pronta amortizacion del papel en que han de ejecutar el pago los mismos compradores ha de producir ventajosos resultados al credito nacional, por cuanto saldrá de la circulacion considerable cantidad de deuda con interés y sin él; persuadida tambien de que el sistema propuesto á las Cortes en el proyecto de ley que de mi orden presentasteis en 25 de Enero último, es el mas adecuado al objeto y de conocida utilidad para los mismos compradores, porque asi obtendran el documento legitimo de propiedad que muchos no han conseguido todavia por no poder satisfacer sus adeudos, á causa de no estar designada la clase de papel que se debia admitir en pago de estos descubiertos; y comiitir en pago de estos descubiertos; y comiitir en pago de estos descubiertos del Consejo de Ministros, he tenido á bien mandar, en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, que interinamente, y sin perjuicio de lo que por la ley se determine expresamente, se observe y cumpla lo siguiente:

Artículo 1.º Los compradores de bienes nacionales en la anterior época constitucional que se hallan en posesion de las fincas mandadas devolver por decretos de 3 de Setiembre de 1835 y 25 de Enero de 1837, y adeuden el todo ó parte del precio de ellas, lo satis-

farán dentro del improrogable término de sesenta dias en la Peninsula, y de ciento veinte en las Islas adyacentes; unos y otros contados desde la publicacion de este Real decreto en los boletines oficiales de las respectivas capitales de provincia.

Art. 2.º Los débitos que resulten á favor del Estado se pagarán precisamente en títulos al portador del cuatro y cinco por ciento las dos quintas partes que se obligaron á satisfacer en deuda con interés; y en láminas corrientes sin él, de cualquiera época, las tres quintas partes restantes.

Art. 3.º Los compradores que dentro del término señalado no entreguen el importe de su débito con los réditos vencidos del papel consolidado desde el dia en que hubiesen hecho suyos los productos de las fincas, quedan sujetos por el mismo hecho á la responsabilidad que les impone el artículo 12 del decreto de las Cortes de 9 de Noviembre de 1820; y en su consecuencia serán embargados los mismos bienes para su subasta en quiebra, quedando obligados los que los obtuvieron á la devolucion de las rentas percibidas, y al abono de cualquier desperfecto que se hubiese causado en las fincas.

Art. 4.º Los débitos que igualmente aparezcan por el dos por ciento á metálico que debieron satisfacer los compradores sobre el valor de las tasaciones por los plazos no pagados segun el indicado artículo 12 del decreto de 9 de Noviembre de 1820, se solventarán en los mismos plazos de los sesenta y ciento veinte dias; y si no lo verificasen, los frutos y rentas de los propios bienes quedan sujetos hasta el total reintegro del principal y costas.

Art. 5.º El abono del dos por ciento á metálico por los plazos no pagados, se valorará por solo el tiempo que conste haber estado los compradores en posesion y disfrute de las fincas. Tendréislo entendido, y dispondeis su cumplimiento.—Rubricado de la Real mano.—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, circulacion y demas efectos convenientes.

En su consecuencia, la Junta de ventas de bienes nacionales ha acordado se trascriba á V. S. para su inteligencia, con encargo de que se sirva comunicarlo á esas oficinas de Arbitrios para su mas exacto cumplimiento; encargandolas que en la admision de los créditos que se consignen para el pago de las fincas de que trata el preinserto Real decreto, se han de observar las reglas siguientes:

1.ª Que tanto los compradores que no pagaron el importe en que subastaron las fincas y han sido puestos en posesion en virtud del decreto de las Cortes de 21 de Enero de 1837, como los que entregaron alguna cantidad en la época del 20 al 23, han de presentar los créditos con las correspondientes facturas, acompañando á ellas los testimonios de remate, en los que se expresará con toda claridad la clase de finca, su tasacion, precio en que fué subastada, cargas á que estuviere afectada y clase de papel en que debia hacerse el

pago, cuyos testimonios serán expedidos por los escribanos de los Arbitrios de Amortizacion, mediante á que con arreglo á la Real orden de 19 de Febrero de 1838 han debido protocolizarse en sus archivos los expedientes que existiesen en las escribanias de los partidos en donde se efectuaron las ventas.

2.^o Que á los compradores que verificaron el pago del primero ó segundo plazo, se les ha de exigir además que presenten el documento por el que acrediten haber entregado el importe de aquellos, el cual se cotejará con los libros y asientos del antiguo crédito público, y con los registros mandados formar por esta Direccion general en sus circulares de 21 de Setiembre de 1835 y 31 de Julio de 1836, para que cercioradas las oficinas é interesados, de hallarse conformes unos y otros documentos en su contexto, puedan con toda certeza las primeras admitir el pago del importe de lo que faltase para cubrir la cantidad en que fue subastada la finca ó fincas.

3.^o Que si no se hallase entera conformidad entre los documentos que presenten los interesados para acreditar que pagaron uno ó mas plazos, con lo que resulte de los libros y registros de las oficinas, admitan estas los créditos que se consignen por los compradores, dando cuenta á esta Direccion de la diferencia que se note, á fin de que en su vista pueda acordar las medidas conducentes para averiguar la verdadera cantidad entregada, y reclamar contra quien hubiese lugar.

4.^o Que los créditos que se entregaron en pago de fincas, y no han sido hallados corrientes á su reconocimiento, por lo cual está reclamada su reposicion con otros que sean de la clase de admisibles para dicho objeto, á fin de que no sean perjudicados los intereses del Estado, se han de presentar con las correspondientes facturas, en las que se hará mencion de la causa ó motivo por el que se consigna el nuevo crédito.

5.^o Que para que los compradores á plazos pueden satisfacer las cantidades que resulten en deber por el dos por ciento que en metálico reconocieron sobre el valor de la tasacion de la finca ó fincas que subastaron á su favor, y de que trata el artículo 4.^o del preinserto Real decreto, formen las oficinas la correspondiente liquidacion, teniendo presente para ella la fecha con que aquellos fueron puestos en posesion de las fincas, ó hicieron suyos los frutos, cuyos datos deben resultar en los registros que se mandaron llevar al circular los decretos de 3 de Setiembre de 1835 y 25 de Enero de 1837, relativos á la devolucion de los bienes enagenados en la época del año de 1820 al 1823.

6.^o Que si algun comprador manifestase querer hacer el pago en esta Corte, se le expedirá el oportuno testimonio de remate en los términos que se previene en la regla 1.^o; y las oficinas darán aviso á esta Direccion, manifestando el dia que se le entregó dicho documento, cantidad que debe satisfacer, y la clase de créditos, y si es por el total de la finca, ó por el segundo ó tercer plazo; ha-

ciendo entender al propio tiempo al comprador, que la admision de pagos en estas oficinas generales es solo comprensivo á la parte de las cantidades que tenga que satisfacer en documentos de la deuda del Estado, y no de las que en metálico deba entregar por el dos por ciento de que trata la regla anterior, mediante á que estas han de percibirse por las oficinas de Arbitrios de las respectivas provincias.

7.^o Que satisfechos por los compradores los débitos que contra los mismos resulten por ambos conceptos, se cancelen las obligaciones que hubiesen otorgado con arreglo á la circular de 7 de Noviembre de 1837.

Por último, ha acordado la Junta de ventas que V. S. disponga que las oficinas de Arbitrios terminado que sea, el plazo de los sesenta y cinco dias que se conceden á los compradores comprendidos en el enunciado Real decreto, remitan á esta Direccion tres estados, uno de los débitos satisfechos en el término prefijado; otro de las cantidades que hubiesen ingresado por el pago del dos por ciento en metálico, especificando en ambos las fechas en que los compradores verificaron las entregas, y la en que fueron puestos en posesion, ó hicieron suyos los frutos; y el otro de las fincas cuyos compradores no hubiesen cubierto las cantidades que debian satisfacer para el completo pago de aquellas, á fin de que en su vista dicte la Junta de ventas las providencias oportunas contra los que no hubiesen usado del derecho que les concede el citado Real decreto.

Del recibo de esta, de su publicacion en el boletín oficial, y de quedar en ejecutar cuanto se le recomienda, espero que V. S. se servirá darme el oportuno aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1839.—Diego Lopez Ballesteros.—Señor Intendente de Albacete.

Cuya insercion en el boletín oficial he dispuesto, cumpliendo con las prevenciones que se me hacen, para conocimiento y gobierno de los compradores de bienes nacionales de la época constitucional de 1820 á 1823. Chinchilla 18 de Marzo de 1839.—E. I. I.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

Indice de los Reales decretos, ordenes y circulares insertas en este periodico en todo el mes de Marzo.

Número 18

Circular del Gobierno político comunicando la ley, y Real decreto concediendo pensiones á las viudas de militares muertos en actos del servicio.

Otra id. sobre individuos que pertenecen á cuerpos francos.

Secretaria de la Audiencia, Circular sobre causas de contrabando.

Anuncio de venta de bienes nacionales. Intendencia de Rentas, circular sobre títulos, acciones ó derechos de censos.

Otra id. para que los pueblos contribuyan con el n.^o de raciones que la misma detalla.

En actos del Gobierno, Real decreto, sobre la junta protectora de la obra pía de Jerusalén.

Anuncio de la subasta de pan para el presidio de Carajena.

Número 19.

Circular del Gobierno político, sobre contrata de víveres para el ejército.

Otra de id. sobre fomento de la ganadería trashumante.

Anuncio de venta de bienes nacionales.

Comandancia general, circular sobre causa formada al soldado Juan Herrerías.

Número 20.

Circular del Gobierno sobre centralización de varias Tesorerías en la contaduría y pagaduría del ministerio de la Gobernación

Otra de id. aclarando varias dudas de la ley de reemplazos.

Diputación provincial señalando la tarifa de las especies diezmadadas.

Secretaría de la Audiencia, sobre escivir las oficinas de Amortización títulos de Señorios territoriales.

Subinspección de la Milicia nacional, insertando cuatro circulares pertenecientes á este cuerpo.

Anuncio de venta de bienes nacionales.

Número 21.

Circular del Gobierno político para que sean uniformes los expedientes sobre beneméritos de la patria.

Otra de id. sobre captura del reo Lorenzo Gonzalez vecino de Albacete.

Anuncio del mismo sobre cuatro caballerías esquiladas furtivamente de Lezuza.

Secretaría de la Audiencia, sobre recaudación y distribución de costas.

Intendencia de Rentas sobre cobro de los segundos plazos de fincas nacionales.

Otra id. sobre subasta de pastos.

Anuncio de venta de bienes nacionales.

Número 22.

Circular del Gobierno político, sobre la fuerza europea que ha de guarnecer la Isla de Cuba.

Otra de id. reclamando á los pueblos el adeudo del boletín oficial.

Diputación provincial, circular sobre remisión de partes de trimestres de matrimonios nacidos etc.

Intendencia de Rentas, subasta para la reparación de el convento de Justinianas de Albacete.

Otra de id. sobre lotes concedidos á huérfanas de patriotas muertos en acción de guerra.

Otra de id. para que se realice el pago de contribuciones atrasadas por todos conceptos.

Subinspección de Milicia nacional insertando varias circulares pertenecientes á este cuerpo.

Número 23.

Circular del Gobierno político sobre cartas de pago equivalentes á suministros.

Otra de id. sobre corporaciones, hermandades y otras asociaciones filantrópicas.

Diputación provincial, recordando á los pueblos el pronto pago del presupuesto de la misma.

Intendencia de Rentas, sobre contribuciones atrasadas.

Otra de id. subasta sobre pastos.

Secretaría de la Audiencia sobre matrimonios celebrados en país ocupado por el enemigo.

Estado de los caudales ingresados en las cajas de totales de la Tesorería de Rentas en el mes de Enero último.

Número 24.

Circular del Gobierno político tomando posesión del destino de Cefe é Intendente el Sr. D. Juan Buznego.

Otra de id. sobre aprehension de desertores.

Otra de id. sobre Obras pías, Patronatos y Capellanías.

Comandancia general sobre inutilizados en campaña.

Otra de id. esceptuando á Juan Fuentes del servicio de las armas por inutil.

Secretaría de la Audiencia sobre facciosos que se presentan á indulto.

Anuncio de venta de bienes nacionales.

Ministerio de Hacienda militar llamando á Francisco Melero para asuntos que le interesan.

Comisión de instrucción primaria para que se proceda á la instalación de la Comisión local de la misma.

Anuncio de los baños y aguas minerales de Archena.

Número 25.

Circular del Gobierno político sobre extracción de Sanguijuelas.

Otra id. sobre el producto del arriendo de aguardiente y licores.

Otra de id. sobre desertores.

Intendencia de Rentas, sobre extracción del Corcho.

Otra de id. sobre admisión de papel en pago de la contribución extraordinaria de guerra.

Ministerio de Hacienda Militar, sobre abono de combustible y alumbrado, á las guardias y retenes.

Estado de caudales ingresados en las cajas de líquidos de la Tesorería de Rentas en el mes de Enero último.

Número 26.

Circular del Gobierno político sobre cárceles.

Otra de id. sobre langosta.

Otra de id. sobre un contrato con el banco español de S. Fernando.

Otra de id. sobre importación de granos de las Islas Baleares.

Otra de id. Para que se remitan los estados de nacidos, casados y muertos, según los modelos que se acompañan.

Intendencia de Rentas, circular sobre recursos para atender á la subsistencia del Ejército.

Otra de id. sobre subasta de pastos.

Anuncio de venta de bienes nacionales.

Imprenta á cargo de D. Pedro Martínez.